



<b>RADICADO:</b>	08001-31-03-007-2010-00112-00
<b>PROCESO:</b>	DIVISORIO (División Material)
<b>DEMANDANTE:</b>	ERLYNESCA PRADA PRADA
<b>DEMANDADO:</b>	STEFFANY PRADA PRADA y ELVIRA PRADA DE PRADA

**Informe secretarial:** Señor Juez, pasa a su despacho el presente proceso divisorio, instaurado por Erlynesca Prada Prada contra Steffany Prada Prada y Elvira Prada De Prada. Informándole que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría del despacho. Sírvase proveer, 4 de octubre de 2023.

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

## CONSIDERACIONES

### 1. Fundamento jurídico de la decisión.

El numeral segundo del artículo 317 del C. G. P., regula una de las modalidades que puede tomar el desistimiento tácito de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Recordemos lo que lo ha dicho la Corte Constitucional frente a la figura del desistimiento tácito;

“...es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).

Este producto de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite



judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales...”<sup>1</sup>.

El numeral 2° de la norma antes citada, consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia<sup>2</sup>.

## 2. Análisis específico de la actuación procesal. Configuración del desistimiento tácito.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en efecto, luego de un examen preliminar al expediente tanto físico como electrónico del proceso antes mencionado, así como a las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, se tiene que este despacho judicial, mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), avocó el conocimiento del presente proceso divisorio instaurado por Erlynesca Prada Prada contra Steffany Prada Prada y Elvira Prada De Prada, el cual fue remitido por el Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Barranquilla, conforme a lo dispuesto en los acuerdos No. PSAA13-10072 de diciembre 27 de 2013, NO. PSAA14-10103 de febrero 7 de 2014 y No. CSJATA – 180 de octubre 05 de 2016, de la Sala Administrativa Del Consejo Superior De La Judicatura.

Revisadas las piezas procesales al interior del expediente, denota el despacho que desde la fecha en que esta oficina judicial avocó el conocimiento del proceso antes mentado, ninguna de las partes se ha pronunciado, impulsado o solicitado la continuación del proceso, esto en atención a que el último memorial presentado fue en fecha 27 de octubre de 2011, por el apoderado judicial de la señora Yolanda Prada Rodríguez.

Se evidencia de igual manera, que la última actuación por parte de este juzgado fue el auto antes en mención de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), es decir que el proceso divisorio auscultado, a más de no tener sentencia, pende su continuidad de cargas procesales de las partes interesadas, y ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de un año configurándose lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso divisorio, promovido por la señora ERLYNESCA PRADA PRADA contra las señoras STEFFANY PRADA PRADA y ELVIRA PRADA DE PRADA, de conformidad a los motivos consignados.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y demás comunicaciones.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

<sup>1</sup> Sentencia C-173/19, expediente D- 12893, de fecha 25 de abril de 2019, Magistrado Ponente, Doctor Carlos Bernal Pulido, Sala Plena De La Corte Constitucional.

<sup>2</sup> STC11191-2020, radicado No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 9 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente, Doctor Octavio Augusto Tejero Duque, Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil.



**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:  
**Melvin Munir Cohen Puerta**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db52ba78068ed05b8820008c76f7d0e823f63f92246b3910321d62bf0a3ef4a0**

Documento generado en 04/10/2023 04:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**